

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: EO. 1-1958

Ejemplar: 1 peseta  
Atrasado 3  
Suscripción año 150  
Administración y venta en la Intervención de la Excelentísima Diputación

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

### Ministerio de Trabajo

657

Decreto 385 1959 de 17 de marzo por el que se crea el Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

El ambiente cristiano de la sociedad española mantiene afortunadamente para el servicio doméstico su carácter tradicional como prolongación de la familia. El aplicarle, sin circunstanciarlas a tal medio ambiente las normas que en general se dictan para entidades de carácter laboral pudiera causar efectos contrarios a los laudables que se persiguen.

En atención a ello la legislación del Régimen mantuvo apartadas las tareas domésticas del régimen general de seguridad social y de los vínculos puramente sindicales, sin que ello significase privar a las personas dedicadas a tales menesteres de la protección que la sociedad les debe y así en Ley de la Jefatura del Estado de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se estableció para dicho personal la extensión de los beneficios de los seguros y subsidios sociales en forma de un Seguro Global.

Después de dictada dicha Ley, la transformación y brogioso en los métodos y en los objetivos y sobre todo la implantación en nuestro país de un sistema de instituciones mutualistas de carácter obligatorio que amplifícan y fortalecen de un modo considerable los efectos beneficiosos de la Seguridad Social, obligan a aplicar dicha Ley a la adopción de medidas que tengan en cuenta tales progresos y faciliten al propio tiempo los medios de que obtengan inmediata realización.

Además el llevar una acción social hasta el seno de las familias españolas requiere la posesión de cualidades y el ejercicio de procedimientos que va más allá de la gestión de organismos y oficinas puramente administrativas, exigiendo el concurso de

una Organización que como la Sección Femenina del Movimiento acreditó en largos años de brillante ejecutoria poseer cualidades y elementos materiales de protección a los servidores domésticos sino también contribuir a su perfeccionamiento moral y a su progreso en todos los órdenes, y concretamente en el profesional.

Para atender a tales propósitos el presente Decreto implanta una Institución genuina, que ha de tener junto a las características técnicas de las que genéricamente desarrollan la Seguridad Social en otros órdenes, otras peculiares que le permitan actuar no sólo respetando las esencias de la vida familiar sino contribuyendo a su mantenimiento y mejora. Para ello se establece una Mutualidad, que, aunque conectada a través del Organó Nacional de la previsión Social con el sistema general de Seguridad español poseerá merced a la colaboración de dicha Sección Femenina los elementos espirituales y materiales que requiere el éxito de la empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación en Consejo de Ministros de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### DISPONGO

Artículo primero: Los servidores domésticos españoles disfrutarán de los beneficios de Seguridad Social establecidos en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a través de una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio que se crea bajo la denominación de Montepío Nacional del Servicio Doméstico. La Institución estará orientada socialmente por la Sección Femenina del Movimiento, que como Entidad protectora colaborará en el desempeño de las funciones que el Reglamento que en su día se dicte determine para la aplicación del Régimen de Seguridad Social y

facilitar su disfrute a los beneficiarios.

El Instituto Nacional de Previsión como órgano central de la Seguridad Social Española realizará la gestión y administración del Montepío con su personal propio pero con separación completa de bienes y administración.

El Montepío podrá concertarse con otras instituciones religiosas y civiles que deseen coadyuvar en la tarea señalada por las presentes normas. Dicho convenio habrá de ser aprobado por el Ministerio de Trabajo previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo segundo. Se entiende por servicio doméstico a los efectos del presente Decreto el que se presta mediante jornal sueldo o salario o remuneración de otro género contratado entre un cabeza de familia amo de casa y el prestador del trabajo, sin ánimo de lucro y para tareas de carácter exclusivamente doméstico dentro de la casa bien se albergue el doméstico dentro o fuera de ella, siempre que reúna las condiciones establecidas en los Estatutos del Montepío.

Quedan por tanto excluidos del concepto de servidores domésticos y de la aplicación de este Régimen:

- a) Los ascendientes descendientes, colaterales hasta el cuarto grado e hijos adoptivos del dueño de la casa o de su esposa.
- b) Los prohijados o acogidos de hecho o de derecho.
- c) Las personas ligadas con el cabeza de familia por vínculos distintos a los de subordinación propios del servicio doméstico.
- d) Los que presten servicios amistosos, benévolos o de buena voluntad.

Artículo tercero: Los preceptos del presente Decreto se aplican a todos los servidores domésticos de nacionalidad española que presten servicio en territorio nacional para dueños de

casa de cualquier nacionalidad y a los servidores extranjeros cuando sea de aplicación en principio de reciprocidad o se establezca por tratados o convenios internacionales.

Artículo cuarto: La afiliación al régimen será obligatoria para todos los servidores domésticos de uno y otro sexo en edades comprendidas ente los catorce y los cincuenta y cinco años siempre que reúnan las condiciones que se establezcan en los Estatutos de Montepío.

Las servidoras domésticas para pertenecer a Montepío deberán ser solteras o viudas. Excepcionalmente se afiliarán aquellas mujeres casadas separadas de hecho o de derecho por causas no imputables a la misma.

Los dueños de casa responderán de la afiliación de ser servidores en la forma que se establezca estatutariamente.

Artículo quinto: El Montepío concederá a sus socios beneficiarios las prestaciones establecidas en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose incluido el concepto que se expone bajo la denominación Subsidio Familiar con las prestaciones llamadas de Ayuda Familiar dotes que contrae estado auxilio por defunción y otras prestaciones especiales. Dichas prestaciones podrán implantarse de manera total y simultánea o gradualmente en los Estatutos que al efecto dictará el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto: El Montepío contraerá para atender sus obligaciones con una cuota determinada y revisada, a propuesta del Ministerio de Trabajo por el Gobierno previo informe del Instituto Nacional de Previsión basado en el cálculo actuarial del montante de las prestaciones a satisfacer en régimen de reparto y reservas. Dicha cuota se abonará en tres cuartas partes por el dueño de la casa y el resto por el servidor asegurado.

Se señalará estatutariamente el sistema de cobranzas así como los recargos y garantías que correspondan.

Artículo séptimo: Además de dichas cuotas el Montepío podrá formar su patrimonio por otros recursos que en su día puedan autorizarse mediante Decreto aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo y también merced a donaciones que puedan concederse, así como a virtud de los intereses y demás frutos de su patrimonio y del trabajo de sus colaboradores.

Artículo octavo: La no afiliación por parte de los obligados a ella implicará en todo caso el pago de las cuotas retrasadas incrementadas por un recargo de mora que recaerá so-

bre el responsable de la no afiliación no concediéndose ni a la afiliación ni a la cotización retrasada efectos retroactivos en favor del incurso en la falta.

Artículo noveno: Se aplicarán al Montepío Nacional de los Servidores domésticos las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de aplicación y en cuanto no se opongan al presente Decreto todas las demás normas dictadas para Instituciones de la misma naturaleza.

Artículo décimo: La Dirección General de Previsión a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y de la Secretaría General del Movimiento designará una Comisión gestora para que en el plazo máximo de seis meses contados a partir del día primero del mes siguiente al de publicación de los Estatutos del Montepío Nacional, lleve a cabo las siguientes misiones:

a) Promover las medidas para la constitución de la Entidad en sus aspectos orgánico funcional y burocrático y de modo especial determinar las fechas iniciales de afiliación y cotización con las más amplias facultades para que la incorporación de los mutualistas puedan efectuarse de una manera progresiva.

b) Elaborar las normas para la elección de los Vocales representantes de los socios protectores y beneficiarios en los Organos de Gobierno de la Institución.

c) Proponer las bases generales de colaboración del Montepío con otras Instituciones que coadyuven en la misma obra social.

Artículo undécimo: Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que proponga al Gobierno o adopte por sí mismo según el rango de disposición que requiera las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Trabajo

**Fermin Sanz Orrio**

694

Imp. Provincial

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR

655

El tmo. Sr. Director General de Administración Local en escrito de 21 de marzo pasado dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En la Orden circular de este Ministerio de fecha 28 de octubre de 1958, inserta en el Boletín Oficial del Estado del día 5 de noviembre siguiente dictando normas aclaratorias para la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 se dice en su apartado 21 párrafo tercero lo siguiente:

Para las notificaciones el artículo 80 permite, siempre que sea posible carta o telegrama. Cabe, además, cualquier otro medio y por ello no ha yinconveniente cuando la naturaleza de asunto lo exija, en utilizar el sistema tradicional mediante agente. Pero en estos casos se cuidará de que la resolución que haya de notificarse se remita por duplicado aunque dirigida al interesado se envíe a la Alcaldía del lugar de residencia, para que por esta se practique la notificación y se devuelva el duplicado firmado. Sin embargo debe restringirse en lo posible estemodo de notificación”.

Lo dispuesto en el párrafo transcrito responde perfectamente a lo prevenido en los artículos 78 79 y 80 de la Ley citada. Y ello porque refiriéndose al artículo 78 a la necesidad de evitar traslados y repeticiones a través de Organos intermedios, el que las comunicaciones y notificaciones vayan dirigidas directamente a los interesados, no puede confundirse ni con el contenido ni con los medios de practicar la notificación en sí.

Al contenido de la notificación y a las resoluciones que deban notificarse se refiere luego al artículo 79, a al modo de practicarla aude el artículo 80 que señala junto a la carta o telegrama el oficio o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.

Pero está claro que el uno no quiere decir que preceptivamente deba emplearse el correo prescindiendo del sistema tradicional de utilización de agentes dependientes de los Ayuntamientos o de cualquiera otras entidades.

Cierto que este último sistema trata de restringirse todo lo posible sus-

tituyendo por notificaciones cursadas por correo procedimiento que en el momento actual es precisamente objeto de estudio para encontrar el modo de adaptar determinadas modalidades del servicio postal para la notificación por correo y sobre todo de habilitar los créditos que son imprescindibles para el franqueo de tales notificaciones.

En igual sentido están orientadas las Circulares de la Dirección General de Administración Local, de fechas 12 y 19 de diciembre de 1958, la última de las cuales mencionada ya los estudios que vienen realizándose para implantar un procedimiento directo y seguro en la práctica de las notificaciones.

Y ante los criterios dispares adoptados por algunas Corporaciones Locales que interpretando de modo gramatical y sin relacionarlo con otros preceptos lo prevenido en el párrafo 2 del artículo 78 de la misma Ley devuelven las notificaciones sin practicarlas por atender que han de ser cursadas directamente a los interesados este Ministerio ha tenido a bien aclarar:

En tanto no se habiliten los procedimientos convenientes para realizar las notificaciones de modo distinto al tradicional de nuestra Administración por medio de Agentes las Corporaciones locales vendrán obligadas a efectuar todas aquéllas que les remitan otros Organismos Oficiales para residentes en los respectivos municipios sin perjuicio de que tales notificaciones se restrinjan en cuanto sea posible, por los Organismos Oficiales de que dimanen".

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los Corporaciones Locales.

Logroño 22 de abril de 1959.

El Gobernador Civil

José Florza Aristorena

632

### Comunidad de Regantes del Río Caraballos, de Morales

ANUNCIO CONVOCATORIA

689

Por el presente se convoca a junta general extraordinaria, que tendrá lugar a las doce horas del día 31 de mayo próximo en los locales de la Junta Administrativa de este pueblo a todos los miembros de esta Comunidad de Regantes en formación del Río Caraballos por la toma de la acaquia del Río de la Presa de Morales (Logroño) y usuarios de las aguas

de dicho río para riego de sus heredades al objeto de la aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos de dicha Comunidad Sindical y Jurado de Riegos por los que han de regirse. Si no haber número suficiente a la hora indicada se celebrará en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes en el mismo lugar y día a las doce y treinta horas.

Al mismo tiempo se advierte que desde esta misma fecha y hasta el día señalado para celebrar la mencionada Junta General estarán expuestos al público los mencionados Ordenanzas y Reglamentos en los mismos locales de la Junta Administrativa de este pueblo para que puedan ser examinados por los interesados a efectos de reclamaciones las cuales si las hubiere deberán ser presentadas dentro del mismo periodo de tiempo.

Morales a 24 de abril de 1959

El Presidente de la junta provisional

715

### Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA ANUNCIO

664

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha de 30 de marzo del año en curso, ha sido aprobado técnicamente el «Proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Clavijo (Logroño)».

Las obras proyectadas comprenden: Las de toma de agua en los dos manantiales «Las Pozas», con sus cámaras de llaves que se ajustan al modelo oficial correspondiente, tuberías desde las captaciones a la arqueta de reunión de las aguas, Depósito regulador tipo 10-B para 75 m<sup>3</sup>., registros y apertura y cierre de zanja para instalación de tuberías.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados puedan dirigir por escrito las relaciones que estimen pertinentes al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto en las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del

Ebro, en Zaragoza, Paseo Gra Mola n.º 26-1.º.

Zaragoza, 17 de abril de 1959.

El Ingeniero jefe de la Sección 2.ª

«Javier Mutuberría»

705

### Delegación de Hacienda

666

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Impuesto sobre rendimientos del trabajo personal

Habiéndose recibido en esta Administración de Rentas Públicas las declaraciones de sueldos de funcionario de los Ayuntamientos y períodos que se relacionan y habiendo sido practicada la correspondiente liquidación resultan las cantidades a ingresar que igualmente figuran al final de la presente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados a quienes se concede un plazo de cinco días a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia para realizar dicho ingreso transcurrido el cual si no lo han efectuado les será expedida la oportuna certificación de apremio.

Asimismo se advierte que contra las liquidaciones giradas pueden interponer recurso de reposición ante esta Administración en el plazo de ocho días o reclamación ante el Tribunal económico Administrativo provincial en el de quince días.

Relación que se cita

Ayuntamientos

Abalos, 1.º tim 59, 412'90 pesetas.  
Alcanadre, id, 1479'56 pesetas.  
Arrúbal, id, 220'30 pesetas.  
Cárdenas, id, 405 pesetas.  
Córdovin, id, 405 pesetas.  
Cuzcurrita, id, 1745'40 pesetas.  
Daroca, id, 168'09 pesetas.  
Gaibarruli, id, 318'23 pesetas.  
Herce, id, 874'13 pesetas.  
Hervias, id, 694'71 pesetas.  
Hormilleja, id, 476'66 pesetas.  
Moncalvillo, Hornos, id, 133'44 pesetas.  
Losa, id, 952'25 pesetas.  
Medrano, id, 337'29 pesetas.  
Los Molinos, id, 954'89 pesetas.  
Munilla, id, 866'29 pesetas.  
Muro Aguas, id, 432'77 pesetas.  
Navarrete, id, 952'81 pesetas.  
Préjano, id, 812'38 pesetas.  
Quel, id, 3294'36 pesetas.

Rodezno id 742'84 pesetas  
 Sajazarra id 776'03 pesetas  
 San Roman id 739'47 pesetas  
 Santa Eufemia id 612'03 pesetas  
 Santurde id 606'78 pesetas  
 Santurdejo id 706'95 pesetas  
 Sojuela id 176'79 pesetas  
 Sorzano id 679'44 pesetas  
 Sosés id 742'70 pesetas  
 Tormantos id 464'06 pesetas  
 Urduliza id 1107'60 pesetas  
 Ventosa id 536'18 pesetas  
 Viguera id 402'30 pesetas  
 Villa Ocón id 592'58 pesetas  
 Zarzosa id 109'76 pesetas  
 Logroño 21 de abril de 1959  
 El Administrador de Rentas Públicas

**Macario Latorre**

Vº Bº

El Delegado de Hacienda

**Javier Diago**

703

~~Distrito Minero de  
 Zaragoza~~

668

D. Julián Escudero Aladrén, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 10 de enero de 1959 a dona ~~...~~ de la ciudad de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 3 de diciembre de 1959 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 32 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de "Maria Begoña" número 3254 sita en el término de Ventrosa (Logroño) en la zona llamada Fuente Reazuelo y Somero y lindante con...

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuente llamada Reazuelo. Somero de punto de partida se medirán 100 metros en dirección Este, colocándose la primera estaca.— De primera a segunda estaca dirección Norte, 100 metros.— De segunda a tercera dirección oeste 800 metros.— De tercera a cuarta dirección Sur 400 metros.— De cuarta a quinta dirección este 800 metros.— De quinta a primera dirección norte 300 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudica-

dos por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza 14 de abril de 1959

698

AUDIENCIA TERRITORIAL DE  
 BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

680

Vacante el cargo de Juez de Paz de Baños de Rio Tobia se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas que presentarán en la Secretaria del Juzgado de primera instancia respectivo acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico y los demás que estimen convenientes.  
 Burgos 21 de abril de 1959

El Secretario de Gobierno

**Antonio Vitoria**

724

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

637

En virtud de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento y debidamente autorizados por el Distrito Forestal de esta provincia se anuncia a pública subasta los aprovechamientos que después se dirán cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue el próximo día 6 de mayo y hora de las doce de su mañana.

Un aprovechamiento para colocación de 500 colmenas en el monte denominado "Dehesa Lastornal" y sitio Rio de la venta para el año forestal 1958-1959 en el precio índice el de pesetas 7.000; indemnizaciones 261.

Los pliegos podrán presentarse en

la Secretaria de esta Ayuntamiento durante las horas de oficina hasta la fecha y hora de la subasta reintegrados con pólizas de seis pesetas y para tomar parte en la subasta es preciso que el licitador haya hecho efectivo en la Depositaria municipal el importe del dos por ciento del precio base del aprovechamiento en concepto de fianza provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lumbreras de Cameros a 14 de abril de 1959

El Alcalde

681

EDICTO

648

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de Suplementos de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior de 1958 y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 691 del Texto refundido de la Ley de Régimen local, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles para que puedan examinarse e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Baños de Rioja 15 de abril de 1959

El Alcalde

684

EDICTO

663

Aprobadas por este Ayuntamiento la liquidación y cuenta general del presupuesto del ejercicio de 1958 queda expuesta al público en la Secretaria del mismo por espacio de quince días a efectos de examen y reclamaciones.  
 Leza de RioLeza 16 abril de 1959

El Alcalde

706

ANUNCIO

658

Conforme a lo establecido en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local quedan expuestos al público en la Secretaria Municipal las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1958 por un plazo de quince días hábiles para que durante los mismos y ocho días más puedan formularse los reparos u observaciones que se estimen convenientes.

Pedroso 17 de abril de 1959

El Alcalde

693